



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCOLOMBIA S.A. (890903938-8)**, actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra del arrendatario **FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS C.C. 16693811.**, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso de Restitución del inmueble Arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.115452 el día 13 de septiembre de 2010, celebrado entre las partes antes mencionadas, respecto del bien inmueble 50C-1786578, 50C-1786142 y 50C-1786167, dados en tenencia de arrendamiento debidamente identificado en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.115452 el día 13 de septiembre de 2010) que cumplía los requisitos trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, proveído que fue notificado por auto de la misma fecha, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental (contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.115452 el día 13 de septiembre de 2010), se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** Contrato de arrendamiento, Financiero Leasing No.115452 el día 13 de septiembre de 2010 sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 50C-1786578, 50C-1786142 y 50C-1786167, base de la presente acción, suscrito por **BANCOLOMBIA S.A. (890903938-8)**, en su calidad de arrendatario y **FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZGRANADOS**C.C.16693811, cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

**2.- ORDENAR** a la parte demandada restituir los bienes inmuebles arrendados materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**3.- COMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva<sup>1</sup>, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*<sup>3</sup>, en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso al demandante.

**LIBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos necesarios.

**4.-** Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

---

<sup>1</sup> C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

<sup>2</sup> Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

<sup>3</sup> CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

5.- **CONDENAR** al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000oo por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-500

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

35 Hoy 14 de marzo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55b3a33dad8ef55c9adcc4185c0f572e4131b7591f64191a384cc361a825ac**

Documento generado en 11/03/2022 02:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**